

CONCLUSIONES

Al haber llevado a cabo este análisis se pudo entonces llegar a ciertas conclusiones derivadas del mismo, de las cuales se puede así emitir una recomendación con el objetivo de solucionar el problema en cuestión.

- 1) La primera conclusión que se puede mencionar como punto importante observado en este trabajo es la importancia de la Familia, la cual ha sido considerada como el núcleo principal de la sociedad, siendo la más antigua de las instituciones humanas.
- 2) De la Familia se desprende el tema de estudio y motivo del presente trabajo como son los Alimentos, mismos que cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, en la que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, motivo por el que en este estudio se trata de establecer la igualdad de derechos del Hombre y la Mujer ante las leyes poblanas.
- 3) La declaración que consagra la igualdad del Hombre y la Mujer ante la Ley, que encontramos en nuestra Carta Magna, se da en el sentido de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas en donde la participación igualitaria del varón y la mujer es una condición indispensable para el buen ejercicio constituyendo así un elemento particular de justicia, ya que si bien desde 1917 nuestra Carta Magna estableció en su artículo 1 que “en los

Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”, los contrastes entre hombres y mujeres de nuestra realidad nacional acusaban un desequilibrio respecto de la participación social de éstas, atribuible, entre otros factores, a las leyes secundarias federales y locales que incluían para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar.

- 4) Por lo tanto, con el propósito de superar estos contrastes se estimó conveniente elevar al plano constitucional este principio de igualdad, en apariencia teórica redundante, pero que vino a enraizarse entre los principios rectores más importantes de nuestra vida social, dando pauta a importantes reformas en el derecho y particularmente ha permitido el abatimiento de injusticias y rezagos discriminatorios en diversas disposiciones normativas, así como una mayor contribución de las mujeres al proceso del desarrollo. Dicha declaración relativa a la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, constituye el marco constitucional que fundamenta la política que permite a las autoridades del Estado incidir dentro del respeto a las libertades y potestades de los gobernados.
- 5) Por lo anterior, se da el imperativo de la acción legislativa para que el Estado evite la diferenciación entre el hombre y la mujer, superando su condición de marginación, y qué mejor lugar para esto que nuestra Carta Magna, en donde se establecen los niveles necesarios para el desarrollo de la sociedad mexicana.

- 6) De acuerdo con las legislaciones con las cuales se comparó el CCP, se observa que en la actualidad el CCP es el único Código que en cuanto a los Alimentos le da a la mujer un derecho que al hombre no le proporciona.
- 7) El artículo 500 del Código Civil de Puebla realiza una clara diferencia entre el hombre y la mujer, contraponiendo a lo dispuesto por el artículo 4 constitucional, siendo que las legislaciones locales deben estar sujetas a la supremacía constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución Política, el cual establece que “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. De lo anterior podemos decir que el artículo 500 del CCP no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 4 constitucional y por consiguiente deja de observar lo dispuesto en el art. 133 constitucional
- 8) Debido a lo anterior podemos concluir que el art. 500 del CCP resulta ser inconstitucional por contener en su texto una desigualdad de género, llenando así en contra de la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley que consagra nuestra Constitución.

9) Si bien es cierto que la Constitución establece una igualdad entre el hombre y la mujer ante las dependencias gubernamentales, es necesario también reconocer que existen diferencias entre el hombre y la mujer por razones de orden físico, psicológico, estructural y biológico, por lo que es impensable que en todos los aspectos jurídicos y sociales se puedan imponer las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro, como por ejemplo en cuanto a la legislación laboral, la mujer por motivo del embarazo gozará de ciertos derechos que el hombre no puede gozar. Pero en el caso que nos ocupa, tenemos que esta desigualdad ante la ley no tiene una justificación ni física ni biológica, sino más bien cultural y social, derivada de las costumbres y tradiciones, lo cual no es un impedimento real para continuar con esta desigualdad de géneros, ya que a diferencia de las divergencias físicas, las culturales cada día que pasa se hacen menores y por lo tanto no es justificación suficiente para continuar con un artículo que presenta tal desigualdad y por lo tanto resulta inconstitucional.

10) Así mismo, si lo que se busca es la IGUALDAD entre el hombre y la mujer, entonces se debe buscar en todo sentido, sin dejar ningún rastro de desigualdad, y este es uno de esos casos, ya que actualmente las mujeres tienen las mismas oportunidades de lograr una superación tanto personal como profesional, por lo que ya no es pretexto, como pudo haberlo sido generaciones atrás, el que una mujer no trabaje, ya que en nuestros días es de lo más normal ver mujeres trabajando, incluso es sano que la mujer trabaje, demostrando así que la mujer puede llegar a ser tan exitosa como lo puede llegar a ser un hombre.

11) Quizá se pueda cuestionar el hecho de que las mujeres en zonas rurales no tienen las mismas oportunidades que una mujer de la zona urbana, pero en realidad aún en el campo, cada vez más vemos que el número de mujeres que trabajan en él ha ido incrementando, lo cual es una muestra que el ser mujer ya no es un impedimento para buscar el sustento de la familia, lo cual respalda aún más lo innecesario de la existencia del art. 500 del CCP, pues ya no encontramos las mismas condiciones sociales y culturales que existían cuando se legisló el mismo.